

Guadalajara, Jalisco, a 22 de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1718/2016

Resolución

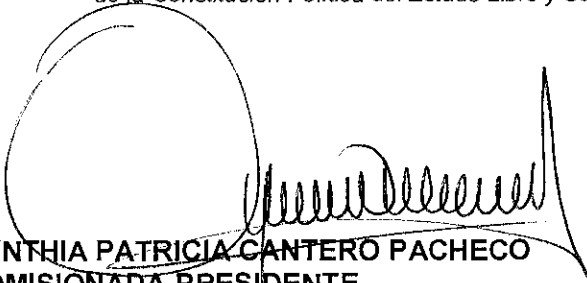
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO (CODE JALISCO)
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

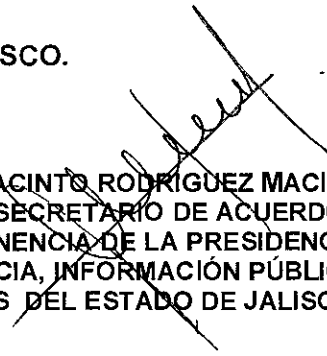
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1718/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Consejo Estatal para el Fomento Deportivo
(CODE Jalisco)**

14 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

... no he tenido respuesta del área ... resulta **AFIRMATIVO** entregar la
pertinente... información solicitada...

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1718/2016.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO (CODE
JALISCO)
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1718/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE Jalisco)**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03295716, donde se requirió lo siguiente:

"... Nombre, Razón Social, monto y facturas de proveedores relacionados a la compra de Promocionales, Lonas mate, back foro, instalaciones de lonas, viniles, Cordones de portagafetes, pendones, espectaculares de madera y/o anuncios, coroplast que hayan comprado de enero 2013 a Agosto 2016"

2.- Mediante oficio de fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en referencia a su expediente interno número 03410816, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

*"SEGUNDO.- Una vez que la solicitud de información del solicitante acreditó cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley por demás señalada, así como del análisis de la información solicitada y que ha quedado señalada en el RESULTANDO SEGUNDO, se determinó que la misma se encuentra considerada como **información ordinaria** por lo que resulta **AFIRMATIVO** entregar la información solicitada por la C. Carolina Ramírez Galvez, con base en la respuesta proporcionada por el área correspondiente de este sujeto obligado, que se transcribe a continuación:*

"Se le informa al solicitante que la información requerida se encuentra en una lista que consta de trece fojas por una sola de sus caras, mismas que adjunto a la presente"

Respecto a la forma y medio de acceso a la información que el solicitante señaló en su escrito mencionado, es la siguiente:

*"FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN Medio
RECIBIR LA INFORMACIÓN Entrega via infomex "*

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"...en el mes de septiembre realice un requerimiento al CODE que marco con las solicitud 03295716 y que se cerro por falta de contestación pero en su respuesta no existe tal solicitud aclarada a mi nombre se equivocaron y pusieron a otra persona como solicitante, total se cerro dicha solicitud y di entrada a otra marcada con el No. 03410816 de la cual al momento no he tenido respuesta del área pertinente a lo cual requiero su apoyo porque estipulados los días a dar respuesta no han hecho nada y quisiera saber como se procederá para este asunto "

4.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

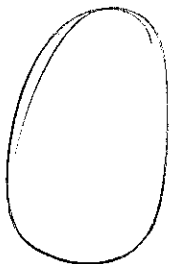
5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 1718/2016, impugnando al sujeto obligado **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE Jalisco)**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1003/2016 en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, oficio sin número, signado por **C. Bertha Alicia Macías Chavez** en su carácter de **Titula de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando cuarenta y tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
El Recurso de Revisión interpuesto por la C. ANA CAROLINA RAMIREZ GÁLVEZ, resulta infundado e improcedente, ya que es totalmente falso toda vez que la solicitud con el folio 03295716 tanto la resolución como la información se le hizo entrega en tiempo y forma en su correo electrónico: anacarol@hotmail.com, y la solicitud con el folio No. 03410816 la resolución como la información solicitada se le hizo llegar Via Infomex en tiempo y forma, tal y como lo demuestro con las impresiones de pantalla y la documentación que adjunto al presente informe..
....”

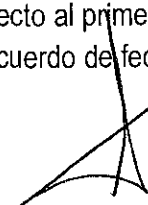


7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.



De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE Jalisco)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 14 del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución por medio de la cual se debió de haber dado respuesta tenía como fecha límite para notificarse el día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 06 seis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 1718/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO (CODE



Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados.

Lo anterior es así ya que la solicitud hecha el día 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis que se registró bajo el número de folio 03410816, se le tiene como improcedente, dado que el sujeto obligado tenía hasta el día 17 diecisiete de octubre del año 2016, para dar contestación, por consiguiente al tenerse como fecha de presentación del recurso de revisión el día 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, es que deviene la improcedencia de éste al no haber transcurrido aún los 8 ocho días que le otorga la ley a los sujetos obligados para que den respuesta y notifiquen al solicitante. Aunado a lo anterior, se advierte que las solicitudes de información con números de folio 03410816 y 03295716 son de idénticas en texto y contenido, siendo consistentes en pedir "...Nombre, Razon Social, monto y facturas de proveedores relacionados a la compra de Promocionales, Lonas mate, back foro, instalaciones de lonas, viniles, Cordones de portagafete, pendones, espectaculares de madera y/o anuncios, coroplast que hayan comprado de enero 2013 a Agosto 2016"

Por otro lado, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de ley en el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual manifiesta que la solicitud con el número de folio 03295716, tanto la resolución como la información solicitada se le hizo entrega en su correo electrónico, y la solicitud con el número de folio 03410816, la resolución como la información solicitada se le hizo llegar vía Infomex en tiempo y forma.

En este mismo orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado al exhibir copias simples de la impresión de pantalla de la notificación enviada el día 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, al correo electrónico del hoy recurrente, donde se le hizo conocedor del acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en dicho acuerdo se resuelve como afirmativa su solicitud y se entrega la información consistiendo en 13 fojas que se identifican con el título " CODE movimientos auxiliares del catálogo" de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, por ello se le tiene como realizando actos positivos, dando cabal cumplimiento a la información solicitada inicialmente por el recurrente.

Por otra parte, en el acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al recurrente que no realizó manifestaciones, por tanto no se advierte que se inconforme con las manifestaciones que hizo el sujeto obligado en su informe de ley, por consiguiente resulta procedente decretar el sobreseimiento en el presente caso, dado que al recurrente se le hizo llegar la información solicitada inicialmente (como se acreditó en el informe de ley), por lo que el presente recurso ha quedado sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado. Es menester señalar que al recurrente le queda a salvo el derecho de volver a interponer nuevamente solicitud de información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los

RECURSO DE REVISIÓN: 1718/2016.

S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO (CODE



artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos.

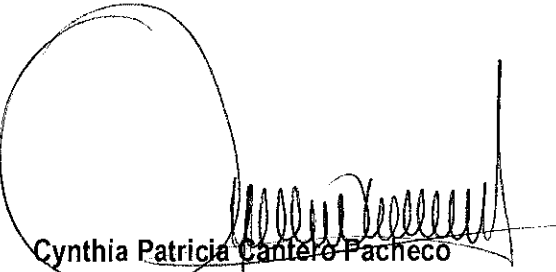
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

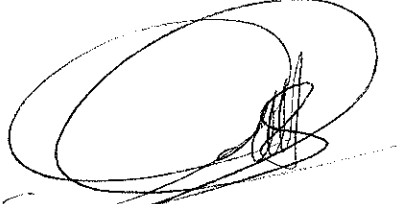
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1718/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. MSNVG/RPNI.